



**PODER LEGISLATIVO
NAYARIT**

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE NAYARIT REPRESENTADO POR SU
XXXIII LEGISLATURA, DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE
DEL NAYAR, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio Del Nayar, Nayarit, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma previene.

La estimación de ingresos para el ejercicio fiscal del año 2023 para el municipio Del Nayar, Nayarit; se conformará de la siguiente manera:

MUNICIPIO DEL NAYAR, NAYARIT	
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023	Estimado 2023
Total	415,230,470.23
Impuestos	45,534.25

Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	45,534.25
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	1.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	1,157,153.16
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	96,118.23
Derechos a los Hidrocarburos (Derogado)	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,061,033.93
Accesorios de Derechos	1.00

Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	175,960.11
Productos	175,960.11
Productos de Capital (Derogado)	0.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	323,560.10
Aprovechamientos	323,559.10
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	1.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	413,528,261.61
Participaciones	76,031,026.00
Fondo General de Participaciones	46,451,923.00
Fondo de Fomento Municipal	9,048,960.00
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	2,651,095.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	1,421,532.00
IEPS a la Venta Final de Gasolina y Diésel	2,055,783.00
Fondo de Compensación	5,889,939.00
Fondo de Compensación ISAN	127,043.00
Fondo del Impuesto sobre la Renta	6,279,310.00
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	536,039.00
Artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta	1,569,401.00
Participaciones Estatales	1.00
Aportaciones	336,420,500.61
Fondo III.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	296,785,816.37

Fondo IV.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	39,634,684.24
Convenios	1,076,735.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Ayudas Sociales (Derogado)	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:

- I. **Adquirente:** Es la persona que adquiere un bien inmueble;
- II. **Aportaciones:** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;

- III. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal;
- IV. Persona que adquiere por precio el goce o aprovechamiento temporal de un bien inmueble para habitación o local comercial;
- V. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- VI. **Contribuyente:** Persona física o jurídica al que la ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible;
- VII. **Convenios:** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios;
- VIII. **Créditos fiscales:** Aquellos que tenga derecho a percibir el municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el municipio tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena;

IX. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público municipal, así como por recibir servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho público.

También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del municipio;

X. Destinos: Los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población;

XI. Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios;

XII. Establecimiento Comercial: Toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal o la concesión vigente del espacio público donde se encuentre;

XIII. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las contribuciones de mejoras y derechos;

XIV. Licencia de funcionamiento: Documento mediante el cual el Ayuntamiento autoriza a una persona física y/o moral a desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios, mismo que deberá refrendarse en forma anual;

- XV. Local o accesorio:** Cada uno de los espacios abiertos o cerrados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o prestación de servicios;
- XVI. Opinión técnica:** Estudio técnico que se elabora después de una verificación de campo de las condiciones del medio físico y social, que sustenta el análisis del contenido de las solicitudes hechas por particulares;
- XVII. Padrón de contribuyentes:** Registro administrativo ordenado donde constan los contribuyentes del municipio;
- XVIII. Participaciones:** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XIX. Permiso:** La autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;
- XX. Productos:** Son las contraprestaciones por los servicios que preste el municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado;
- XXI.** Toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que no quede comprendida en las fracciones XI y XV;
- XXII. Puesto Fijo:** Estructura determinada para efectos de la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios anclados

o adherido al suelo o construcción en forma permanente, aun formando parte de algún predio, o finca de carácter público o privado;

- XXIII. Puesto móvil o ambulante:** Se refiere a la instalación en la vía pública, que de manera esporádica u ordinaria, se utiliza para realizar actividades de venta cuya mercancía es trasladada por las y los vendedores en estructuras móviles;
- XXIV. Puesto semi fijo:** Toda instalación de manera temporal de cualquier estructura, vehículo, remolque, o cualquier otro bien mueble, sin estar instalados, anclados o adheridos al suelo, banqueta o construcción alguna, de forma permanente e ininterrumpida; en vías o sitios públicos o privados, en el que realice alguna actividad comercial, industrial, o de prestación de servicios, de forma eventual o permanente;
- XXV. Tarjeta de identificación de giro:** Es el documento que expide la Tesorería Municipal previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes para la instalación y funcionamiento de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;
- XXVI. UMA:** Es la Unidad de Medida y Actualización que sirve de referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en la presente Ley de Ingresos, cuyo valor se calculará y determinará anualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI y se convertirá de conformidad al valor que sea oficial al momento del cobro;

- XXVII. Usos:** Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población; que en conjunción con los destinos determinaránla utilización del suelo;
- XXVIII. Utilización de vía pública con fines de lucro:** Aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal de la cual se cubre cuota porsu utilización en cualquier modalidad, y
- XXIX. Vivienda de interés social o popular:** Es aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda del monto que resulte de multiplicar por quince el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización considerado en términos de la ley reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..

Artículo 3. Las personas físicas o jurídicas colectivas que realicen operaciones o actividades gravadas por esta Ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas enla misma, deberán cumplir con las disposiciones que, según el caso, se establezcan en los reglamentos respectivos del municipio.

Artículo 4. La Tesorería Municipal es la única dependencia autorizada para hacer la recaudación de los ingresos señalados en esta Ley, con excepción de los derechos a que se refiere el artículo 24 de esta Ley, los cuales serán recaudados por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Del Nayar, Nayarit.

Asimismo, se exceptuarán los casos en que, por convenio suscrito conforme a la legislación aplicable, se faculte a otra dependencia, organismo o institución

bancaria para la recaudación. Los Organismos Públicos Descentralizados Municipales se registrarán con base a su Acuerdo de Creación y a las determinaciones de su Órgano de Gobierno.

El pago de las contribuciones se realizará en efectivo, cheques certificados o de caja, depósitos bancarios, tarjetas de crédito y transferencias electrónicas de fondos a favor del municipio, a la cuenta bancaria designada para ello por parte de la Tesorería Municipal, debiéndose expedir comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI).

Artículo 5. El Impuesto Adicional para la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa conforme a la tasa del 15% establecida en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit y la base será el monto de lo que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos, derechos y productos, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y de los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus Organismos Públicos Descentralizados.

Para efectos del párrafo anterior, dichos conceptos tributarios deberán enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazos señalados por la misma.

Artículo 6. En los actos que den lugar a modificaciones al Padrón de Contribuyentes del municipio, se aplicarán los siguientes criterios:

- I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos equivalentes al 25% de los pagos que en su caso hubieren efectuado por concepto de licencia municipal, señalados en la presente Ley;
- II. En las bajas de giros y anuncios se deberá entregar el original de la licencia vigente y, cuando ésta no se hubiera pagado todavía, procederá el cobro de la misma en los términos de esta Ley;
- III. Las ampliaciones de giro, en su caso, causarán derechos equivalentes a los establecidos para licencias similares;
- IV. En los casos de traspasos será indispensable para su autorización la comparecencia del cedente y del cesionario y deberán cubrirse derechos por el 50% del valor de la licencia del giro y los derechos correspondientes al traspaso de los anuncios, lo que se hará simultáneamente.

El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores deberá enterarse a la Tesorería Municipal, en un plazo irrevocable de quince días. Transcurrido dicho plazo y de no efectuarse el pago, quedarán los trámites realizados sin efecto, y

- V. La suspensión de actividades se solicitará por un período no menor de tres meses y no mayor del ejercicio fiscal en que tenga vigencia esta Ley.

Artículo 7. En todo lo no previsto por la presente Ley, para su aplicación e interpretación, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por la Ley de

b). El impuesto se calculará a la tasa del 2.0 al millar cuando los predios no hayan sido valuados por la autoridad competente.

II. Propiedad Urbana y Suburbana.

a) Los predios construidos con un uso específico, localizados en la cabecera y en las poblaciones del municipio, cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, pagarán el 3.5 al millar del valor total.

Los solares urbanos, ejidales o comunales, ubicados en zonas rurales, fuera de la cabecera municipal, pagarán como cuota el 50% de la establecida en este inciso.

b) Los predios no edificados o ruinosos, así como los baldíos localizados en el centro y zonas urbanizadas de las cabeceras y poblaciones de este Municipio, pagarán como Impuesto Predial el 50% al que le corresponda de acuerdo al inciso a) del presente artículo.

El importe del impuesto aplicable a estos predios tendrá, como cuota mínima pagadera en forma bimestral, el equivalente a 0.8060 UMA.

Artículo 10. Estarán exentos del pago del impuesto predial los bienes de dominio público de la Federación o del Estado, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos de su objeto público.

Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la Tesorería Municipal, pagarán la cuota anual equivalente a 4.8788 UMA.

Capítulo II

Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles

Artículo 11. El Impuesto Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles se causa con la tasa del 2% sobre la base gravable que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, de la cual se deducirá la cantidad equivalente a \$391,185 pesos en la fecha de la operación, siempre que se trate de vivienda de interés social o popular.

El impuesto que por este concepto se cause, nunca será menor a \$682.44 PESOS.

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

Capítulo I

Licencias, Permisos, Autorizaciones, Refrendos y Anuencias en General para el Funcionamiento de Giros Comerciales

Artículo 12. Las personas físicas o jurídicas colectivas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención de la licencia municipal de funcionamiento para poder ejercer dicha actividad.

Los pagos de las licencias, permisos de giros por apertura o inicio de operaciones, que sean procedentes de conformidad con la Ley, se determinarán conforme a las siguientes bases:

- I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará el 100% de la cuota o tarifa determinada por esta Ley;
- II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará el 70% de la cuota o tarifa determinada por esta Ley, y
- III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, Se pagará el 35% de la cuota o tarifa determinada por esta ley.

Artículo 13. Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales, cuyo giro implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas realizadas total o parcialmente al público en general, se causarán y pagaránlas siguientes cuotas:

- I. Por otorgamiento de licencia para funcionamiento y refrendo:

Importe	UMA
a) Centro nocturno.	57.0517
b) Cantina con o sin venta de alimentos.	49.9914
c) Bar y restaurant bar.	53.5591
d) Discoteca.	28.5634

e) Salón de fiestas.	35.7096
f) Depósito de bebidas alcohólicas.	57.0517
g) Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos.	57.0517
h) Venta de cerveza en espectáculos públicos.	71.1292
i) Minisúper, abarrotes y tendejones mayores a 200 m ² con venta únicamente de cerveza.	68.1202
j) Depósito de cerveza.	67.4862
k) Cervecería con o sin venta de alimentos.	71.4300
l) Venta de cerveza en restaurante.	71.4300
m) Centro recreativo y/o deportivo con venta de cerveza.	71.4300
n) Mini súper, abarrotes y tendejones con venta de bebidas alcohólicas con superficie no mayor de 200 m ² .	42.8667
o) Distribuidor de bebidas alcohólicas.	234.8583
p) Productor de bebidas alcohólicas artesanales, boutique de cerveza artesanal, microcervecerías artesanales y salas de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal:	5.6180
q) Cualquier otro giro que implique enajenación o expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada o abierta, no incluida en las anteriores.	71.4300

II. Permisos eventuales (costo por día);

Quienes realicen actividades comerciales, de prestación de servicios o espectáculos públicos en locales propiedad privada o pública, en cuyos actos se realice la venta de bebidas alcohólicas y la prestación de servicios, siempre y que se efectúen total o parcialmente con el público en general, deberán obtener previamente permiso del departamento de inspección fiscal y pagar los derechos correspondientes por la autorización para su funcionamiento por evento, previo permiso o autorización de la autoridad correspondiente, conforme a los siguientes conceptos:

	UMA
a) Jaripeos y/o rodeos	58.7173
b) Peleas de gallos	11.7456
c) Bailes populares	3.5247
d) Bailes con fines de lucro 10% de las entradas	
e) Espectáculos públicos distintos a los especificados en los incisos anteriores, se les cobrará un 10% de los ingresos por venta de bebidas alcohólicas y en venta de cerveza 0.1247 UMA por charola.	

Las asociaciones y clubes de servicio que acrediten ante la autoridad competente su fin social, pagarán el 50% de la tarifa aplicable;

III. Por ampliación o cambio de giro de licencia de funcionamiento, se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia

original y la que se está adquiriendo, en tanto se refiera dicha ampliación a giros comerciales acordes con la naturaleza de los contemplados en el presente artículo. Lo anterior independientemente de la fecha en que la ampliación o cambio ocurra dentro del ejercicio fiscal correspondiente;

- IV. Por cambio de domicilio se pagará el 25% de valor de la anuencia municipal, y
- V. Por cada anuencia para la expedición de permisos de funcionamiento en el ramo de alcoholes, se cobrará de acuerdo a su giro, tomando como base de cálculo el 60% de la tarifa máxima establecida en la fracción I de este artículo.

Capítulo II

Aseo Público

Artículo 14. Los servicios de recolección de residuos o desechos en casas habitación serán sin costo; en caso de prestar servicios a personas físicas, sociales o jurídicas con actividades comerciales, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por recolección de desechos sólidos orgánicos en vehículos del Ayuntamiento por cada m³ 1.4185 UMA;
- II. La limpieza de los lotes baldíos, jardines y prados será obligación de los propietarios, pero quienes no lleven a cabo el saneamiento dentro

de los diez días después de notificados y esta labor la realice personal del Ayuntamiento por cada m², deberán pagar 0.0376 UMA, y

- III. Por la realización de eventos en la vía pública que originen contaminación por arrojar desechos sólidos en la vía pública y que requieran la intervención del personal de Aseo Público, se estará obligado a pagar por evento diario 3.5355 UMA.

Capítulo III

Rastro Municipal

Artículo 15. Las personas físicas o jurídicas colectivas que realicen las matanzas de vacuno para consumo humano, en el rastro municipal, deberán pagar los derechos anticipadamente, conforme a las siguientes tarifas.

- I. Por servicios prestados en el rastro municipal se entenderán los que se relacionan con la autorización de matanzas dentro del mismo rastro y sellado de inspección sanitaria, por cabeza:

	UMA
a) Vacuno	1.0756

- II. Encierro Municipal, por cada cabeza de ganado, se cobrará diariamente:

	UMA
a) Vacuno	0.3224
b) Ternera	0.2471

III. Por manutención de cada cabeza de ganado, se cobrará diariamente: 0.3761 UMA

Capítulo IV

Seguridad Pública

Artículo 16. Los servicios especiales que realicen los elementos de seguridad pública se cobrarán por día y por cada elemento de seguridad, tomando la cantidad que resulte de la suma de los siguientes conceptos:

1. Promedio diario de sueldo y prestaciones, y
2. En caso de que el servicio se brinde fuera de Jesús María; se sumará el viático autorizado de 1.7624 UMA por día.

En todo caso el importe correspondiente deberá cubrirse anticipadamente a la prestación del servicio y en el caso de ser contratos anuales, deberá cubrirse al Ayuntamiento la parte proporcional mensual dentro de los primeros ocho días del mes de que se trate.

Cuando sea necesario nombrar vigilantes, inspectores o ambos, para la vigilancia y aplicación de reglamentos o disposiciones administrativas o, en su caso, cuando se realicen espectáculos o diversiones públicas en forma eventual, se cobrarán estos servicios a los organizadores o responsables de tales eventos, de conformidad con lo establecido en este artículo.

Capítulo V
Registro Civil

Artículo 17. Los derechos por servicios proporcionados por el Registro Civil se causarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Matrimonios:	UMA
a) Por celebración de matrimonios en la oficina, en horas ordinarias.	3.1271
b) Por celebración de matrimonios en la oficina, en horas extraordinarias.	3.9439
c) Por celebración de matrimonios fuera de la oficina, en horas ordinarias.	5.3731
d) Por celebración de matrimonios fuera de la oficina, en horas extraordinarias.	7.1784
e) Por cada anotación marginal de legitimación.	0.7200
f) Por expedición de acta de matrimonio.	0.7200
g) Por transcripción de actas de matrimonio, celebrado en el extranjero.	7.1784
h) Solicitud de matrimonio	1.6119
II. Divorcios:	UMA
a) Por solicitud de divorcio	2.1492
b) Por acta de divorcio por mutuo acuerdo, en horas ordinarias.	7.1784

c) Por acta de divorcio por mutuo acuerdo, en horas extraordinarias.	9.3170
d) Por acta de divorcio fuera de la oficina, a cualquier hora.	10.7569
e) Anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectiva.	7.1784
f) Por inscripción de divorcio en los libros de Registro Civil por sentencia ejecutoriada.	10.7462
g) Forma para asentar divorcio.	1.0853

III. Ratificación de firmas:

UMA

a) En la oficina, en horas ordinarias	0.7200
b) En la oficina, en horas extraordinarias	1.4507
c) Anotación marginal a los libros del Registro Civil	0.7200

IV. Nacimientos:

UMA

a) Por registro de nacimiento y expedición de certificación de acta por primera vez.	Exento
b) Por reconocimientos en la oficina, en horas ordinarias.	Exento

V. Servicios Diversos:

UMA

a) Por actas de reconocimiento de mayoría de edad.	0.7092
--	--------

b) Por reconocimiento de minoría de edad con diligencia.	0.7092
c) Por reconocimiento de mayoría de edad en horas extraordinarias.	0.9241
d) Por duplicado de constancia del Registro Civil.	0.5051
e) Por acta de defunción.	0.7200
f) Registro de adopción y expedición de acta de nacimiento por primera vez derivada de una adopción.	Exento
g) Expedición de primera copia certificada del acta por reconocimiento de identidad de género	Exento
h) Por acta de adopción.	0.7200
i) Por transcripción de acta de nacimiento de mexicano, nacido fuera de la República Mexicana	7.1784
VI. Por copia de acta certificada UMA	0.6770
VII. Rectificación o Modificación de Actas del Registro Civil UMA	1.7409

Los actos extraordinarios del Registro Civil por ningún concepto son condonables.

Los actos de Registro Civil llevados a cabo fuera de la oficina, con llevarán un cargo extra equivalente al costo de traslado al lugar donde deberá de celebrarse dicho acto; ese cobro se hará conforme a lo siguiente:

- 0.8060 UMA, a una localidad menor o igual a 20 kilómetros de distancia,
- 1.6226 UMA, a una localidad entre 21 y 40 kilómetros de distancia,
- 2.4286 UMA, a una localidad entre 41 y 60 kilómetros de distancia.

Capítulo VI

Constancias, Legalizaciones, Certificaciones e identificación de giros

Artículo 18. Los derechos por servicios de expedición de constancias, legalizaciones y certificaciones, se causarán conforme a las cuotas siguientes:

	UMA
a) Por constancia para trámite de pasaporte.	0.6985
b) Por constancias de dependencia económica.	0.6000
c) Por certificado de una a dos firmas.	0.6000
d) Por certificado de firma excedente.	0.3009
e) Cuando la certificación requiera de búsqueda de antecedentes adicionales.	0.7307
f) Por constancias de residencia.	0.4406
g) Por certificado de inexistencia de actas de matrimonio, nacimiento, defunción y divorcios.	0.4499
h) Por permisos para el traslado de cadáveres.	1.3002
i) Por certificación de antecedentes de escrituras o propiedad del fondo municipal.	1.0853
j) Por constancia de buena conducta, de conocimiento.	0.6000

k) Certificación médica.

1.8053

Artículo 19. Quienes ejerzan actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios o espectáculos públicos, en locales propiedad privada o pública, pagarán anualmente por su identificación de giro con base a lo siguiente:

UMA

a) Pagarán los siguientes giros:

3.5247

Abarrotes autoservicio
Abarrotes de dos giros a tres giros
Abarrotes con giro único
Aceites y lubricantes
Artesanías
Aserradero
Billar
Bonetería
Botanero
Cabañas
Caja de ahorro
Bar o cantina
Carpintería
Refaccionaria
Taquería
Tienda de ropa
Video juegos
Zapaterías
Caseta telefónica

Cenaduría
Cocina Económica

UMA

b) Pagarán los siguientes giros: 11.7456

Renta de computadoras
Tienda de celulares y recargas
Venta de Agua en Pipas
Viajes de materiales para Construcción
Renta de Maquinaria

UMA

c) Pagarán los siguientes giros: 70.4521

Distribuidora de abarrotes

UMA

d) Pagarán los siguientes giros: 9.3922

Llantera

UMA

e) Pagarán los siguientes giros: 2.3535

Estética
Ferretería y tlapalería
Forrajes

Frutas y verduras
Funeraria
Lonchería
Mercería
Paletería
Pastelería
Peluquería
Pollo Fresco
Regalos y curiosidades
Renta de cuartos
Telégrafos
Servicios de lanchas
Guardería
Hotel
Huarachería

UMA

f) Pagarán los siguientes giros:

23.4804

Materiales para construcción
Farmacias

UMA

g) Pagarán los siguientes giros:

5.8674

Papelería
Purificadora de agua
Taller automotriz

	UMA
h) Pagarán los siguientes giros:	8.2208
Pollos asados	
	UMA
i) Pagarán los siguientes giros:	35.2260
Refaccionaria y taller mecánico	
Restaurant de mariscos	
	UMA
j) Pagarán los siguientes giros:	46.9824
Servicios de educación privada	
Comercializadora	
	UMA
k) Pagarán los siguientes giros:	4.1158
Restaurantes de comida corrida	
Salón de eventos	
Taller de soldadura y herrería	
Tortillería	

En caso de tener varios giros se pagará acumulado por cada giro.

Capítulo VII

Por Servicios en materia de Acceso a la Información Pública

Artículo 20. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente tarifa:

	UMA
I. Por consulta de expediente;	Exento
II. Por la expedición desde una hasta veinte copias simples;	Exento
III. Por la expedición de copias simples de veintiún copias simples en adelante, por cada copia, y	0.004
IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos denominados discos compactos.	0.004

La información que se reproduzca en medios magnéticos aportados por el solicitante será sin costo.

Capítulo VIII

Comercios temporales en terrenos del Fondo Municipal

Artículo 21. Las personas físicas o jurídicas que previa autorización de la autoridad municipal correspondiente hagan uso del piso o de áreas en la vía pública para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal.

- I. Por el uso de espacios públicos con puestos fijos, semifijos y móviles establecidos con carácter permanente, pagarán diariamente:

Tipos de Zona	importe UMA
1. En el lugar sagrado.	0.1182
2. En otras zonas de Jesús María.	0.0591
3. En tianguis	0.5803
4. En plazas públicas y colonias de las comunidades de Del Nayar; Nayarit.	0.0591

- II. Las personas que realicen las actividades antes señaladas deberán tramitar ante la Tesorería Municipal su permiso de carácter eventual de actividades en espacios públicos, mismo que tiene un costo de: 0.5803 UMA

- III. Por cambios autorizados de ubicación, giros, días de trabajo u otras condiciones marcadas en el permiso autorizado previamente, o cesión de derechos de puestos fijos, semifijos o móviles, así como la expedición de constancias a comerciantes que se encuentren inscritos en los diferentes padrones, se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

Concepto	Importe UMA
Cambios en los permisos	1.1391
Cesión de derechos	2.2782
Reposición de permisos	1.1391

Constancias de actividad 1.1714

- IV.** Por el uso de espacios públicos con puestos fijos, semifijos y móviles establecidos con carácter eventual, pagarán diariamente de acuerdo a su giro:

Giro	UMA
Alimentos Preparados	0.9027
Circo o feria	2.3485
Frutas y verduras	0.6985
Herramientas	1.3863
Juegos Infantiles	1.7409
Juguetes	1.0531
Mercería	0.4621
Muebles	1.3863
Ropa y calzado	1.1391
Utensilios para el hogar	1.3755

Capítulo IX

Otros Locales del Fondo Municipal

Artículo 22. Los ingresos por concepto de arrendamientos o posesión de terrenos del Fondo Municipal, se causarán conforme a la siguiente tarifa mensual:

UMA

a) Hasta 70 m2	5.7385
b) De 71 a 250 m2	11.4554
c) De 251 a 500 m2	16.7641
d) De 500 m2 en adelante	22.8522

Por arrendamiento de toda clase de bienes muebles e inmuebles, propiedad municipal y no especificada en el presente artículo, según contratos otorgados con intervención de la Tesorería y la sindicatura Municipales.

Capítulo X
Uso y Aprovechamiento de la Vía Pública por la Instalación de
Infraestructura

Artículo 23. Por la utilización de la vía pública con motivo de instalación de infraestructura superficial o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos para comunicaciones, por parte de personas físicas o jurídicas colectivas, se deberán pagar las siguientes tarifas:

	UMA
I. Casetas telefónicas, diariamente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal:	0.0537

<p>II. Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, imágenes y datos; diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal:</p> <p>III. Instalaciones de infraestructura, en redes subterráneas por metro lineal, anualmente:</p>	<p>0.0430</p>
	UMA
1. Telefonía.	0.0300
2. Distribución de energía eléctrica.	0.0300

Capítulo XI

Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento

Artículo 24. Los derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y drenaje, se recaudarán a través del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Del Nayar, Nayarit; conforme a las siguientes tarifas mensuales:

I.- Por servicios de agua potable y alcantarillado:

Clasificación	Cuota Agua Potable	Cuota Alcantarillado
----------------------	---------------------------	-----------------------------

	UMA	UMA
Por toma doméstica de agua	0.7092	0.2256
Por toma ganadera de agua	0.9456	

II.- Por servicios de agua potable y alcantarillado uso comercial, con base en su giro y por toma:

DESCRIPCIÓN	Agua Potable UMA	Drenaje UMA
Abarrotes de Autoservicio, Abarrotes de dos giros a tres giros, Aceites y lubricantes, Artesanías, Caja de ahorro, Cocina económica, Renta de Computadoras, Estética, Ferretería y Tlapalería, Forrajes, Frutas y verduras, Cenaduría, Funeraria, Guardería, Huarachería, Llantera, Lonchería, Materiales para construcción, Mercería, Pastelería, Peluquería, Refaccionaria y taller mecánico, Refaccionaria, Regalos y curiosidades, Salón de eventos, Taller automotriz, Taller de soldadura y herrería, Farmacia, Restaurantes de comida rápida, Taquería, Telégrafos, Tienda de celulares y recargas, Tienda de ropa, Video juegos, Zapaterías.	1.4185	0.4624
Abarrotes con giro único	1.1714	0.4621
Aserradero	2.3535	0.4621
Billar	1.1714	0.4621
Bonetería	1.1714	0.4621

Botanero	2.3535	0.4621
Cabañas	3.5247	0.4621
Bar o cantina	2.1170	0.4621
Carpintería	0.9349	0.4621
Caseta telefónica	0.9349	0.4621
Distribuidora de abarrotes	4.6961	0.4621
Hotel	5.8674	0.4621
Pollo fresco	1.6441	0.4621
Pollos asados	1.8806	0.4621
Purificadora de agua	3.5247	0.4621
Renta de cuartos	1.6334	0.4621
Restaurantes de mariscos	1.6334	0.4621
Suministro de energía eléctrica	5.8674	0.4621
Tortillería	1.6441	0.4621

III.- Los establecimientos utilizados como negocio y casa habitación se aplicará la tarifa del giro comercial que le corresponda.

IV.- Cuotas y derechos por conexión y reconexión: UMA

- | | |
|--|--------|
| a) Derecho de conexión de Agua para uso Doméstico | 3.4066 |
| b) Derecho de conexión de Drenaje y Alcantarillad | 4.6961 |
| c) Por reconexión del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado | 2.3537 |

Para el caso de derecho de conexión o reconexión, el usuario deberá pagar el material y la mano de obra.

V.- Cuotas por otros derechos:	UMA
1) Por cambio de propietario	1.1068
2) Constancia de no adeudo	1.1068
3) Reconexiones por suspensión temporal voluntaria	5.8674
4) Reconexiones por suspensión (falta de pago)	7.0495
5) Multa reconexiones sin autorización	11.7456

La Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Del Nayar, Nayarit; Organismo Público Descentralizado de carácter municipal para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y drenaje, podrá acordar la realización de programas de apoyo a la regularización en el cumplimiento de obligaciones fiscales.

VI. factibilidades de servicios a fraccionadores o desarrolladores de viviendas o locales comerciales.

Para los nuevos asentamientos dentro del municipio Del Nayar ya sea de urbanizaciones, fraccionamientos o centros comerciales que demanden la incorporación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario deben dar cumplimiento con las especificaciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit y se

faculta al Organismo Operador para determinar el pago que deberán realizar los urbanizadores o desarrolladores para el aprovechamiento de la infraestructura cuando no cuenten con su fuente de abastecimiento, así como planta de tratamiento y/o para supervisión de la obra, los costos serán de acuerdo a las siguientes cuotas: UMA

- | | |
|--|--------|
| 1. Local Comercial con más de 50 m ² y hasta 500 m ² (costo por m ²) | 1.8219 |
| 2. Local comercial de más de 500 m ² (costo por m ²) | 1.9521 |

Los conceptos anteriores causarán IVA y están representados en Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Asimismo, los urbanizadores o desarrolladores que cuenten con su fuente de abastecimiento y/o planta de tratamiento deberán pagar el 50 % de las cuotas establecidas en la tabla anterior y de acuerdo al tipo de vivienda o comercio.

En ambos casos estarán obligados a instalar micro medidores y válvulas antifraude en cada toma domiciliaria; asimismo, tanto la toma domiciliaria como la descarga de aguas residuales deberán cumplir con lo que establecen las normas oficiales mexicanas vigentes.

El pago por Factibilidad de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado tendrá un periodo de vigencia de dos años a partir de su fecha de suscripción.

Los requisitos para la solicitud de la Factibilidad de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado deberán anexar lo siguiente:

1. Plano de localización.
2. Constancia de uso de suelo.
3. Número de viviendas.

4. Tipo de vivienda.

5. Proyectos ejecutivos de Agua Potable y Alcantarillado. (físico y digital)

Capítulo XII

Unidades Deportivas

Artículo 25. Los servicios prestados por la unidad deportiva dependiente del Ayuntamiento Del Nayar, se pagarán conforme a lo siguiente:

El importe de los derechos para el uso de áreas deportivas se cobrará por cada hora la cantidad de 0.3546 **UMA**.

TÍTULO CUARTO

PRODUCTOS

Capítulo Único

Productos Diversos

Artículo 26. Son productos diversos los que recibe el Ayuntamiento por los siguientes conceptos:

- I. Venta de bienes muebles e inmuebles del Ayuntamiento;
- II. Por la venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos;

- III. Por la venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos, objetos, artículos producidos o remanentes de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de establecimientos municipales;

- IV. Por productos decomisados y otros bienes muebles del Municipio, según remate legal o contratos en vigor;

- V. Otros productos, por la explotación directa de bienes del Fondo Municipal:
 - a) Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales;
 - b) La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal;
 - c) La explotación de tierras para fabricación de adobe, teja y ladrillo, además de requerir permiso del Ayuntamiento causará un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído;
 - d) La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, en terrenos propiedad del Fondo Municipal, además de requerir permiso del Ayuntamiento causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído, y
 - e) Por la extracción de tierra, piedra, grava y arena propiedad del Fondo Municipal, se cobrará un 20% sobre el valor del producto extraído.

- VI.** Los traspasos de derechos de solares o predios del Fondo Municipal deberán ser autorizados por el Ayuntamiento, debiendo celebrarse un nuevo contrato, por lo cual el arrendatario tendrá que cubrir por una sola vez una cantidad equivalente al 5% sobre el valor del predio o solar, con el que esté registrado en el libro correspondiente de la Tesorería Municipal.

TÍTULO QUINTO

APROVECHAMIENTOS

Capítulo I

Recargos

Artículo 27. El Municipio percibirá por concepto de recargos un porcentaje igual al que cobre la Federación en el Ejercicio 2023, con las actualizaciones y ajustes a los aspectos fiscales, por cada mes o fracción que exceda de la fecha límite de pago y sobre la cuota correspondiente, sin que su importe sea mayor al 100% del adeudo fiscal.

Capítulo II

Multas

Artículo 28. El municipio percibirá el importe de las multas por concepto de Aprovechamientos que impongan los reglamentos y leyes municipales, las cuales deberán contemplar los montos mínimos y máximos en Unidad de Medida y Actualización, quedando prohibidas las multas fijas. En la aplicación de las mismas, se deberán considerar los principios de legalidad,

proporcionalidad y responsabilidad, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y si existe reincidencia.

Las multas por sanciones o violaciones a los ordenamientos, se establecerán en la ley, reglamento o código respectivo. En caso de que la disposición no prevea su respectiva sanción, se determinará en los términos del párrafo anterior para su individualización, dentro de un rango de 0.50 a 3.70 UMA.

De las multas que impongan las autoridades federales no fiscales, el municipio percibirá el porcentaje que se señale en los convenios correspondientes, cuando sean recaudados efectivamente por el municipio.

Capítulo III

Gastos de Cobranza

Artículo 29. Los gastos de cobranzas en procedimientos de ejecución, se cubrirán sobre el monto del crédito insoluto, con exclusión de recargos, de conformidad con la siguiente:

- I. Por requerimiento:
 - a) Cuando éste se haga en la cabecera de la municipalidad. 2%
 - b) Cuando éste se haga fuera de la cabecera de la municipalidad. 5%

Los gastos de cobranza por requerimiento no serán inferiores a 4.0620 UMA

II. Por Embargo:	
a) Cuando éste se haga en la cabecera municipal.	2%
b) Cuando éste se haga fuera de la cabecera de la municipalidad.	5%
III.- Para el Depositario:	5%
IV.- Honorarios para los Peritos Valuadores:	
a) Por los primeros \$ 10.50 de avalúo	0.3976
b) Por cada \$ 10.50 o fracción excedente	0.0644
c) Los honorarios no serán inferiores a	2.4394

V.- Los demás gastos que se originen según el monto de la erogación hecha por la Tesorería Municipal.

VI.- Los honorarios y gastos de ejecución a que se refiere la tarifa anterior no son condonables ni objeto de convenio, pasarán íntegramente a quienes intervengan en los procedimientos administrativos de ejecución por conducto de la Tesorería Municipal, en la remuneración que para trabajos equivalentes se cubran al resto del personal y a la necesidad de otorgar incentivos al personal más dedicado y eficiente.

Capítulo IV

Subsidios

Artículo 30. Los subsidios acordados por las autoridades Federales o del Estado, a favor del Municipio, así como los provenientes de cualquier institución o de particulares.

Capítulo V
Donaciones, Herencias y Legados

Artículo 31. Los ingresos que se reciban de los particulares o de cualquier institución, por concepto de donativos, herencias y legados a favor del Municipio.

Capítulo VI
Anticipos

Artículo 32. Las cantidades que se reciban por concepto de anticipos a cuenta de obligaciones fiscales que deban vencerse dentro del ejercicio fiscal 2023.

TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS,
DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS
DISTINTOS DE APORTACIONES

Capítulo I
Participaciones del Gobierno Federal

Artículo 33. Las participaciones en impuestos u otros ingresos federales, que le correspondan al Municipio en los términos que señalen las Leyes, Acuerdos y Convenios que las regulen.

Capítulo II
Participaciones del Gobierno Estatal

Artículo 34. Las participaciones en impuestos u otros ingresos estatales, previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2023.

Capítulo III
Aportaciones Federales para Entidades Federativas

Artículo 35. Son los ingresos que por este concepto recibe la Hacienda Municipal, que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación referidos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Capítulo IV
Convenios con el Gobierno Federal

Artículo 36. Son los ingresos que por este concepto recibe la Hacienda Municipal, que se determina por el Gobierno Federal.

TÍTULO SÉPTIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y
SUBVENCIONES

Capítulo I
Cooperaciones

Artículo 37. Las cooperaciones de particulares, del Gobierno del Estado o Federal y de cualquier institución para la realización de obras públicas y otras actividades de beneficio colectivo.

Capítulo II
Reintegro y Alcances

Artículo 38. Los demás ingresos provenientes de Leyes o Reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas por los mismos, así como los reintegros, devoluciones o alcances que hagan otras entidades a los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del Municipio, o bien de los originados de los servidores públicos municipales; constituyen los ingresos de este ramo, principalmente:

- I. Las sumas que resulten a favor del erario municipal, por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos municipales o las que después de haber sido autorizadas no hayan sido intervenidas en su objeto;
- II. Los enteros provenientes de diferencias por liquidaciones equivocadas,
y

- III. Los reintegros que se hagan por responsabilidades a cargo de servidores públicos municipales que manejan fondos y valores que provengan de la fiscalización que practique el órgano de control interno y/o la Auditoría Superior del Estado.

Capítulo III

Rezagos

Artículo 39. Son los ingresos que reciba el Ayuntamiento por parte de terceros, que no hubieren enterado o cubierto adeudos u obligaciones originados o derivados de ejercicios fiscales anteriores, debiendo establecerse en los cortes de caja mensual y anual un renglón al final de cada uno de los capítulos y secciones que la presente Ley establece en donde se precisen rezagos captados y por qué conceptos.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

Capítulo Único

Préstamos y Financiamientos

Artículo 40. Toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Entes Públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente.

TÍTULO NOVENO
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

Capítulo Único
Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales

Artículo 41. El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes descuentos y facilidades de pago respecto de los accesorios de las contribuciones a través de disposiciones generales.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se consideran accesorios los recargos y actualizaciones, las multas, los gastos de ejecución y en su caso las indemnizaciones, respecto de la contribución que corresponda.

Artículo 42. A petición por escrito de los contribuyentes, el titular de la Presidencia y el titular de la Tesorería Municipal , podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos que dispone el Código Fiscal del Estado de Nayarit, con objeto de apoyarles en la regularización de su situación ante la Tesorería Municipal; dicho plazo no deberá exceder de un año de calendario, salvo los casos de excepción que establece la Ley.

En todo caso, los pagos a plazos se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que señale el propio Ayuntamiento. El pago diferido o en parcialidades no será

procedente tratándose de gastos de ejecución y del Impuesto Adicional para la Universidad Autónoma de Nayarit.

Artículo 43. El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios a través de disposiciones generales, respecto de los accesorios, entendidos estos como: actualizaciones, recargos, multas, gastos de ejecución e indemnizaciones.

A los contribuyentes con calidad de adulto mayor, jubilados y pensionados, así como aquellas personas con discapacidad que acrediten con credencial expedida por un Instituto Oficial dicha condición, serán beneficiados con una tarifa del 50% en el cobro del impuesto predial y los derechos a que se refiere esta Ley. Dicho beneficio se aplicará únicamente respecto de los servicios que requiera y sea Titular.

Artículo 44. El Ayuntamiento mediante disposiciones de carácter general establecerá un programa de beneficios para los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida.

Artículo 45. La Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado emitirá las disposiciones de carácter general a efecto de que su Director General, celebre los convenios y beneficios para incentivar el pago de los contribuyentes y recuperar la cartera vencida.

Artículo 46. Las personas físicas o jurídicas que durante el presente ejercicio fiscal emprendan una micro o pequeña empresa dentro del municipio, estarán exentas del pago de los siguientes derechos: tarjeta de identificación de giro, licencia ambiental, dictamen de factibilidad ambiental y los relativos de Protección Civil.

Los contribuyentes a los que se refiere el párrafo anterior deberán realizar el trámite de manera ordinaria para garantizar la exención referida.

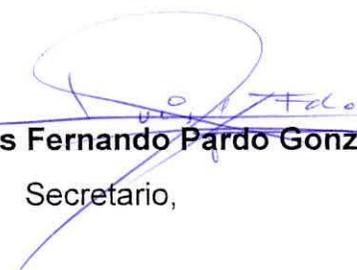
TRANSITORIO

ÚNICO. - La presente ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero del año dos mil veintitrés, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

DADO en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital al primer día del mes de diciembre del año dos mil veintidós.


Dip. Alba Cristal Espinoza Peña
Presidenta,

H. CONGRESO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
NAYARIT


Dip. Luis Fernando Pardo González
Secretario,


Dip. Alejandro Regalado Curiel
Secretario,